

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Valledupar, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio seguido por Ana Guerra de Daza y Otros contra Luis Téllez y Otros. Rad: 2000131-03-005-2021- 00043-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumple con los requisitos que establece la ley para el caso.

En este caso los demandante mediante apoderado solicitan que se condene a los demandados a restituir a su favor el predio rural “Punta del Este”, ubicado en área rural de la vereda El Palmar de Azúcar Buena- La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar, identificado con la matricula inmobiliaria 190-35521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Sin embargo, la demanda adolece de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso; el cual determina que la cuantía se determinará *“En los Procesos de pertenencias, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.*

Revisada la demanda y sus anexos se echa de menos el certificado catastral para la vigencia 2021, donde conste el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para así determinar si es de competencia o no de los Juzgados Civiles del Circuito por lo que se requiere debidamente actualizado.

Asimismo, el abogado no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 de emergencia sanitaria, ecológica y social expedida por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia de Covid 19. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y

asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral [5](#) del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

El Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En este caso, la demanda adolece de tal requisito, ya que no indica el correo electrónico de los demandantes, manifestando expresamente que no lo han creado, lo cual no sirve de excusa ya que es un deber indicar el canal digital donde deben ser notificados sus poderdantes, so pena de su inadmisión como en este caso ocurre.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado OSCAR MORALES ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.597.653 de. T.P. No 216.443 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Sarina

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR</p>  <p>RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado</p> <p>No. _____ el día _____</p> <p>LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.</p>
--

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94128e3533b205f33c8634e7fe8d1963e0f47e3a946641906839037f763c9b70

Documento generado en 25/02/2021 10:26:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**